



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-345/2023

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN
DENOMINADA “ARCADIO MEJÍA
AL RESCATE DEL DISTRITO
FEDERAL XI A.C.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORARON: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de
diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía
promovido por Agustín Bolaños Castillejos, en representación
de la asociación denominada “Arcadio Mejía al rescate del
Distrito Federal XI A.C.”.²

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora.

La parte actora controvierte el acuerdo INE/CG624/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ por el cual, entre otras cuestiones, respondió a su solicitud relacionada con el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía para Arcadio Mejía Martínez, aspirante a la candidatura independiente a diputado federal por mayoría relativa, para el Distrito 11 en el estado de Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda, debido a que la parte promovente carece de interés jurídico para promover en defensa de la persona aspirante.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

³ En adelante se le podrá referir como INE.



De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veinte de julio de dos mil veintitrés,⁴ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG443/2023 por el que se emitió la convocatoria y se aprobaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de las candidaturas independientes de, entre otros cargos, diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024.
2. **Registro.** La parte actora manifiesta que el veintinueve de septiembre de la presente anualidad, Arcadio Mejía Martínez presentó ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz la manifestación de intención de postulación de candidatura independiente para una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el referido distrito para el proceso electoral federal 2023-2024.
3. **Procedencia del registro.** La parte actora afirma que el cuatro de octubre se expidió en favor de Arcadio Mejía Martínez la constancia de aspirante respectiva.
4. **Inicio del plazo para la obtención de apoyo.** El cinco de octubre comenzó el plazo para que el ciudadano mencionado recabara el apoyo de la ciudadanía a fin de obtener el porcentaje requerido para presentar la solicitud de registro a la candidatura

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

independiente a la diputación federal en el distrito electoral federal 11 del estado de Veracruz.

5. **Solicitud.** El tres de noviembre, la parte promovente solicitó que se suspendiera y prorrogara el plazo para recabar el apoyo ciudadano, derivado de los efectos ocasionados por el frente frío número 8 en el distrito 11 de la entidad.

6. En específico, solicitó que los días treinta y uno de octubre, uno, dos y tres de noviembre fueran suspendidos y considerados como prórroga, debido a la suspensión de labores, daños e inundaciones en Agua Dulce, Moloacán y Coatzacoalcos.

7. Además, solicitó a la Junta Distrital en cuestión que adjuntara un testimonio de los dichos asentados en el escrito de respuesta.

8. **Acto impugnado.** El veintidós de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG624/2023 por el que se dio respuesta, entre otras, a la solicitud presentada por la parte actora.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de noviembre, la parte promovente presentó demanda a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE precisado en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El doce de diciembre, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió la demanda y las demás



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-345/2023

constancias remitidas por el INE. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-345/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁵ para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, debido a que se trata de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía de una persona aspirante a la candidatura independiente a la diputación federal por mayoría relativa, para el distrito 11 en el estado de Veracruz; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Mexicanos;⁶ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

13. Lo anterior se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal en el acuerdo de sala recaído al expediente SUP-JDC-170/2021, en el que resolvió que las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía cuando los actos reclamados se vinculen con la probable afectación a la pretensión individual de ser registrado para una candidatura independiente a diputación federal y los alcances de sus efectos sean limitados al ámbito de su competencia.

SEGUNDO. Improcedencia

14. En primer lugar, debe señalarse que la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y las resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votada, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación.

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁷ En adelante se le citará como Ley general de medios.



15. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado por el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.
16. El juicio de la ciudadanía sólo procederá cuando la persona promovente, por sí misma o a través de su representación legal, haga valer presuntas afectaciones a los derechos político-electorales antes precisados.
17. Ello, conforme con lo previsto en el artículo 79, apartado 1, de la Ley general de medios.
18. En diverso orden, tal medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.
19. Para acreditar tal requisito, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial de la parte promovente.
20. Además, que se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la parte demandante.

21. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

22. De ese modo, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

23. En ese orden de ideas, el acto o la resolución que se cuestione debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de parte actora, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar que la afectación al derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de éste.

24. De manera particular, en lo que atañe a las candidaturas independientes, las asociaciones civiles constituidas por las personas aspirantes a esas candidaturas carecen de interés jurídico para promover medios de impugnación en defensa de aquellas.

25. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 5/2018, de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO**

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE ÉSTE”.⁹

26. En el caso, la persona que signa la demanda se ostenta como representante legal de la asociación civil denominada “Arcadio Mejía al rescate del Distrito Federal XI”; por ende, debe considerarse que el medio de impugnación se promueve en representación de ésta.

27. Tal afirmación puede corroborarse de las imágenes que se insertan a continuación:

C. Agustín Bolaños Castillejos en mi carácter de representante legal de **Arcadio Mejía al Rescate del Distrito Federal XI Asociación Civil** que respalda la candidatura independiente del aspirante a **Diputado Federal del Distrito 11 en Veracruz** por el principio de mayoría relativa, **C. Arcadio Mejía Martínez**

C. Agustín Bolaños Castillejos

Representante Legal de Arcadio Mejía
al Rescate del Distrito Federal XI AC.

28. En relación con lo anterior, cabe señalar que en la solicitud que presentó ante el INE también se ostentó con la misma

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 15 y 16; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

calidad, de manera que no existe duda de que se asume como representante legal de la asociación civil.

En nombre de la asociación civil con carácter electoral legalmente constituida como "ARCADIO MEJIA AL RESCATE DEL DISTRITO FEDERAL XI A.C.", como apoderado legal vengo a solicitarles de manera atenta que con base a las leyes y reglamentos en materia electoral vigentes para los candidatos independientes a nivel federal e invocando los principios rectores de LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD, sean suspendidos y considerados como prórroga los días 31 de octubre, 1, 2 y 3 de noviembre del presente, por los efectos negativos en el distrito ocasionados por el frente frío número 8 que derivó en suspensión de labores cotidianas, laborales y graves daños en la cabecera distrital Coatzacoalcos e inundaciones en el municipio de Agua Dulce y Moloacán, lo que no permite al aspirante y auxiliares salir de sus domicilios por esta contingencia climatológica, lo que nos deja en indefensión y desigualdad ante los aspirantes de partidos políticos federales.

Atentamente


Lic. Agustín Bolaños Castillejos
Apoderado Legal de "ARCADIO MEJIA AL RESCATE DEL DISTRITO FEDERAL XI A.C."
tinooole29@gmail.com
Francisco I. Madero 407, Col. Centro
2281948741



29. De acuerdo con lo señalado, es evidente que la demanda se promovió por una persona moral que carece de interés jurídico para promover en defensa de los derechos político-electorales de la persona aspirante.

30. Lo anterior es así, pues pese a constituirse para respaldar la aspiración del ciudadano precisado, la asociación civil no está autorizada para la defensa de derechos que jurídicamente no son propios, ni para defender intereses difusos o colectivos.¹⁰

¹⁰ Véanse las sentencias recaídas al expediente SUP-JDC-401/2017 y SUP-JDC-986/2017.



31. Esto es, pretende cuestionar un acto que presuntamente afecta los derechos de un tercero y no los propios de la persona moral.

32. Se arriba a tal conclusión, al margen de que la persona representante no ofrece ningún medio para probar la personería con la que se ostenta, pues aun de requerirse tal requisito, sólo podría acreditarse que sí es representante de la asociación civil.

33. Situación que en nada cambiaría el sentido de la sentencia, pues, como se expuso, es precisamente la asociación quien se encuentra impedida para promover medios de impugnación en defensa del aspirante.

34. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley general de medios.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por oficio, con copia certificada de la

presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; y en el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



SX-JDC-345/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.